



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3713

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0681 DEL 03 DE FEBRERO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0681 del 03 de febrero de 2009, notificada personalmente el día 23 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, renovó el permiso de emisiones atmosféricas al establecimiento denominado INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A (COLCAFÉ S.A), ubicado en la Carrera 68 B No. 17 - 96, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

##### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2009ER9614 del 02 de marzo de 2009, la Dra. Ximena Camacho Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.854 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126150 del C.S.J, en calidad de apoderada del establecimiento denominado COLCAFÉ S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución 0681 del 03 de febrero de 2009, en el cual se expuso los siguientes argumentos:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3713

"Alcance del recurso.

*Atentamente solicito se revoque el artículo TERCERO y se aclare el alcance del artículo CUARTO, con fundamento en los argumentos de inconformidad que se exponen a renglón seguido.*

*Motivos de inconformidad.*

*La Resolución 0681 del 3 de febrero de 2009 (en adelante la Resolución) debe ser retirada del ordenamiento por los siguientes motivos de hecho y de derecho:*

*Hecho.*

- 1. Según el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución, la empresa debe presentar un informe en el mes de julio de 2009 y en forma sucesiva cada año, un nuevo estudio de emisiones atmosféricas de las fuentes de proceso de tostado de grano y sistemas de control de emisiones, de acuerdo con los métodos establecidos en el artículo 12 (sic) de la Resolución 1208 de 2003. Igualmente el numeral 2 del mismo artículo solicita en el mes de febrero de 2010, presentar un estudio para las fuentes que consumen gas natural.*

*Hay que aclarar que el proceso de tostión de café se realiza por medio de aire caliente, el cual se obtiene por la combustión de gas natural. El aire caliente generado en el proceso de combustión es recirculado, sometido a un proceso de limpieza por medio de un ciclón y retornado al quemador, por lo tanto, la chimenea de gases de combustión es la misma chimenea del proceso productivo, por lo que no se requeriría presentar un estudio adicional a los ya presentados por la empresa en febrero de 2010.*

*Los sistemas de control de emisión en el proceso de tostión incluyen un ciclón por equipo para el sistema de combustión y un ciclón en el sistema de enfriamiento y transporte de café. Este año COLCAFÉ S.A., realizará con la firma de Ingeniería INDISA S.A., la instalación de un sistema de post-combustión de los gases producidos en la tostión del café para dos de los cuatro tostadores que se tienen instalados, por lo tanto actualmente no es posible presentar un isocinético de los sistemas de control en julio de 2009, sino hasta el 2010, cuando se termine la instalación del proyecto de post-quemadores.*

*Por otro lado, en relación al numeral cuarto del artículo tercero, la empresa debe implementar la infraestructura permanente para el muestreo isocinético en chimenea, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ambiental. Al respecto, actualmente no es posible instalar la plataforma ya que debería ser desmontada al momento de instalar los post – quemador.

En ese sentido se debe establecer un plazo para la construcción de las plataformas de muestreo, teniendo en cuenta además que la resolución 1908 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente estableció los parámetros para la construcción de las plataformas de las chimeneas, sin embargo sólo fue publicado a mediados del año 2008, por lo tanto se debe dar un plazo prudencial, ya que la instalación de los equipos de control contemplan la instalación de una plataforma para los equipos y una nueva chimenea.

Esta plataforma y la chimenea también deberán ajustarse a los nuevos lineamientos de la Resolución 909 de 2008 contemplados en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, el cual no ha sido publicado. En este sentido, la empresa se encuentra en término para realizar estas adecuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Resolución 909 de 2008.

2. Según el artículo cuarto de la Resolución a recurrir, la empresa debe constituir una póliza a favor de la Secretaría, la cual deberá ser presentada en un término de 30 días contados a partir de la notificación de la Resolución 0681 de 2009. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser recurrida la resolución mencionada, ésta no se encuentra actualmente ejecutoriada, por lo que no es posible presentar la póliza a partir de su notificación, sino de su ejecutoria.

En ese sentido se solicita aclarar que los 30 días para presentar la póliza se deben cumplir desde la ejecutoria de la Resolución, más no desde su notificación.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el concepto técnico No. 22267 del 15 de diciembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la documentación remitida bajo el radicado No. 2009IE15691 del 21 de julio de 2009 y a su vez realizó visita técnica de inspección a COLCAFÉ S.A., el día 01 de octubre del mismo año, en el que se estableció:

1. "El ducto de evacuación de los gases de combustión de gas natural, y del proceso de tostión es uno solo por equipo, cumpliendo la altura mínima establecida por el Artículo 40 del Decreto."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3713

2. *La empresa mediante radicado 2009ER9614 del 02/03/2009, informa que el estudio de los sistemas de control de emisiones se presentaran en el año 2010, una vez terminada la instalación de los post-quemadores de los gases provenientes del proceso de tostión, y por ende la instalación de la plataforma de acceso a los puntos de muestreo.*

Que con la finalidad de ampliar la información contenida en el concepto técnico antes referenciado y desatar el recurso interpuesto, se expidió el Memorando No. 2010IE9944 del 14 de abril de 2010, en el que se indica lo siguiente:

1. *La evaluación de los gases por combustión y de las emisiones generadas por el proceso de tostión se realiza a través de un mismo ducto, por lo cual Colcafé S.A., deberá presentar un solo estudio de emisiones tanto por combustión externa como por proceso productivo, evaluando los parámetros de partículas suspendidas totales (PST), óxidos de azufre (SO<sub>x</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y monóxido de carbono (CO) en el mes de julio de 2010.*
2. *De acuerdo a las obras ejecutadas por la empresa y observadas durante la visita del 01/10/2009, se establece que se encontraba en proceso de instalación los post-quemadores de los gases provenientes del proceso de tostión, por lo que, la empresa deberá presentar en julio de 2010, un estudio de emisiones evaluando el parámetro de partículas suspendidas totales (PST) en los sistemas de control, de conformidad con lo establecido en la Res. 0681 del 03/02/2009.*
3. *En consecuencia del numeral 2 se deberá instalar la plataforma para la realización del muestreo en las fuentes fijas de emisión para el mes de julio de 2010.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3713

pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución que renueva un permiso de emisiones atmosféricas a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A - COLCAFÉ S.A., identificado con Nit 890.903.503 - 1, para operar las Tostadora No. 2, Tostadora No. 4, Tostadora RZ 4000 y Tostadora RO 1000, ubicadas en la Carrera 68 B No. 17 - 96 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 23 de febrero de 2009, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que este Despacho, al momento de expedir la Resolución recurrida no tuvo en cuenta los siguientes aspectos a saber:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3713

1. La chimenea de gases de combustión es la misma chimenea del proceso productivo, por lo que no se requiere presentar un estudio adicional a los ya presentados por la empresa en febrero de 2010.
2. Por presentarse la instalación del sistema de post – combustión para dos de las 4 tostadoras, no es posible presentar un estudio isocinético de los sistemas de control en julio de 2009, sino hasta julio del año 2010.
3. Que actualmente no es posible instalar la plataforma de muestreo, puesto que debería ser desmontada para instalar los post – quemadores.
4. Que para la construcción de las plataformas de muestreo, se debe tener en cuenta la Resolución 1908 de 2006, sin embargo solo fue publicada a mediados de 2008.
5. Que la Resolución 909 de 2008 contempla el protocolo para el control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, y conforme al Artículo 103 de la Resolución citada la empresa se encuentra en término para realizar las adecuaciones.
6. Puesto que se recurre la Resolución 681 del 03 de febrero de 2009, la presentación de la póliza debe darse a partir de su ejecutoria y no de su notificación.

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

Que con relación al hecho de que la chimenea de gases de combustión es la misma chimenea del proceso productivo, y conforme a las conclusiones expuestas en el concepto técnico No. 22267 del 15 de diciembre de 2009 y el memorando No. 2010IE9944 del 14 de abril de 2010, dicho argumento de reposición tiende a prosperar.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3713

Es de señalar que el cumplimiento o la presentación de un estudio de emisiones con posterioridad a un incumplimiento de las normas y principios generales para la protección atmosférica, no acarrearán estrictamente una exoneración, dado que la conducta por parte del administrado ya está consumada.

Que si bien es cierto, se impuso la obligación de instalar una plataforma de muestreo; no es menos cierto que de conformidad a las conclusiones establecidas en el concepto técnico y memorando de ampliación de información, la referenciada empresa se encuentra adelantando otras adecuaciones que la limitan para llevar a cabo dicha obligación, razón que le permite a esta Secretaría aceptar los argumentos presentados.

Que al respecto de la cita que se hace del Artículo 103 de la Resolución 909 de 2008, encuentra esta dependencia que evidentemente la empresa COLCAFÉ S.A., se encuentra dentro del término de transición de que trata el Artículo invocado, una razón adicional para reponer la Resolución objeto del recurso.

No obstante lo anterior, y continuando con lo expuesto por la recurrente es de señalar que la Resolución 1908 de 2006, fue publicada en el registro distrital No. 3604 del 31 de agosto de 2006.

Que en razón a que la Resolución 0681 del 03 de febrero de 2009, fue objeto del recurso de reposición, este Despacho considera que no se encuentra en firme, por lo que el Artículo Cuarto de la misma surtirá efectos una vez quede ejecutoriada, conforme a lo expuesto, se encuentra que le cabe la razón al administrado al indicar que la póliza debe ser constituida una vez esta Resolución surta la totalidad de los trámites pertinentes.

Que por consiguiente, los argumentos esbozados por la recurrente, al contener sustento técnico y jurídico, serán de recibo por parte de este Despacho, luego son fundamento para reponer la Resolución No. 0681 del 03 de febrero de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 3713

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 3713

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3713

Que mediante el literal e) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer los numerales uno (1), dos (2) y cuatro (4) del Artículo Tercero de la Resolución No. 0681 del 03 de febrero de 2009, mediante la cual esta Entidad renovó el permiso de emisiones atmosféricas a COLCAFÉ S.A., identificada con NIT 890903503 – 1, en el siguiente sentido:

1. Presentar un solo estudio de emisiones tanto por combustión externa como por proceso productivo, evaluando los parámetros de partículas suspendidas totales (PST), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO) en el mes de julio de 2010 y en forma sucesiva (cada año) durante el tiempo por el cual se otorga el permiso de emisiones.
2. Presentar en el mes de julio de 2010, un estudio de emisiones evaluando el parámetro de partículas suspendidas totales (PST) en los sistemas de control, de conformidad a lo expuesto en la Resolución 0681 del 03 de febrero de 2009.
3. Instalar la plataforma de muestreo en las fuentes fijas de emisión para el mes de julio de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aclarar el Artículo Cuarto de la Resolución 0681 del 03 de febrero de 2009, indicando que la póliza de garantía de cumplimiento deberá ser constituida durante el lapso de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3713

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los demás Artículos de la Resolución No. 0681 del 03 de febrero de 2009, quedarán vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado COLCAFÉ S.A., o a su apoderada Doctora Ximena Camacho Romero, en la Calle 95 No. 15 – 47 Oficina 501 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que sea fijada en lugar público y publicarla en el Boletín de la Secretaría, de conformidad al Artículo 71 de la ley 99 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 26 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

VBo. Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual (e)   
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido (a)   
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno  
Rad. 2009ER9614 del 02/03/2009 - C.T. 22267 del 15/12/2009 -  
Memo No. 2010IE9944 del 14/04/2010 - Exp. DM-02-95-82

